

La prescripción liberatoria, interrumpida por un proceso judicial, no puede invocarse por el sólo hecho del trascurso del tiempo de su paralización, si no se ha declarado el abandono de la instancia.

Recurso de nulidad interpuesto por don Germán Morón en la causa que sigue con los herederos de doña Juana Gonzales, sobre cantidad de soles.—Procede de Lima.

DICTAMEN FISCAL

Señor:

Germán Morón a fs. 55, pretende ejercitar los derechos derivados de la ejecutoria de fs. 42, expedida el 29 de marzo de 1871. Y como desde esta fecha, hasta el 23 de marzo de 1934, han trascurrido 63 años, sin hacerla efectiva, ha prescrito con exceso la acción que se intenta, por aplicación del inciso 4º del art. 560 del C. C.

Por consiguiente, la prescripción deducida por uno de los citados, como presunto sucesor del deudor, es procedente.

NO HAY NULIDAD.

Lima, setiembre 21 de 1934.

Muñoz.

RESOLUCION SUPREMA

Lima, octubre 8 de 1934.

Vistos; con lo expuesto por el Señor Fiscal; y considerando: que habiéndose interrumpido el término de la prescripción de la acción de cobro, según preceptúa el inciso 3º del art. 563 del C. C., la simple paralización de la causa, cualquiera que haya sido el tiempo en que estuvo en ese estado, no produce el efecto de restablecer el curso de dicho término, si no se ha solicitado y obtenido la declaración del abandono a que se refieren el art. 271 y la última parte del 281 del C. de P. C.; y que la excepción de prescripción de dominio, deducida también en el segundo otrosí del escrito de fs. 63, por Diómedes y Benjamín Campos, no procede en este juicio ejecutivo: declararon **HABER NULIDAD** en el auto superior de fs. 92, su fecha 23 de julio último, en la parte recurrida que, revocando el apelado de fs. 82 vta., su fecha 1º de junio anterior, declara fundado el artículo de prescripción a que se contraen el escrito de fs. 58 de Renato Campos y el mencionado otrosí de fs. 63; y reformando el primero, en este punto, confirmaron el citado de primera instancia, en cuanto declara sin lugar la excepción; declararon **NO HABER NULIDAD** en el expresado auto de vista en la parte que

declara insubsistente el inferior en lo demás que contiene referente a la excepción de dominio; y los devolvieron.

Umeres. — Santa Gadea. — Valdivia.

Zavala Loaiza. — Chávarri.

Se publicó conforme a ley.

M. Arnillas O. de V., Secretario.

No. 1004.—Año 1934.
